

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

DESPACHO TELEGRAFICO.

Ministro de la Gobernacion, Gobernadores.—SS. MM. y AA. han regresado felizmente de su viaje á Portugal. El recibimiento que han tenido en Madrid ha sido verdaderamente entusiasta. Su entrada en la Capital de la Monarquia se ha verificado entre numerosas, repetidas y espontáneas manifestaciones de amor al Trono y á la Reina. Los vivas que comenzaron al divisarse la locomotora desde la estacion no han cesado hasta que SS. MM. llegaron á Palacio: las tropas de la guarnicion han estado formadas en la carrera. Un gentío inmenso ocupaba todos los puntos por que habia de pasar la regia comitiva y de todos han partido saludos afectuosos á los augustos viajeros.

La tranquilidad es completa en toda España.

El Sr. Ministro de Negocios extranjeros de Portugal ha podido formarse una idea exacta del cariño respetuoso que á su Reina profesa el pueblo de Madrid.

(Gaceta núm. 346.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid,

á 7 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de Zaragoza, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio por la comision liquidadora de la quiebra de la razon social *Mas, hermanos*, con D. Vicente Balmes, y por su fallecimiento con su viuda D.^a Manuela Calvo, y los tutores y curadores de sus menores hijos sobre nulidad de una escritura y devolucion de cierta cantidad:

Resultando que la indicada razon social firmó cuatro documentos privados en 17 de Setiembre de 1845, 2 de Julio de 1847, 1.º de Julio de 1851 y 1.º de Junio de 1854, declarando que obraban en su poder de cuenta de D. Manuel Balmes las cantidades que respectivamente espresan y que suman 320.000 rs., que le devolverian en 31 de Diciembre del año de cada uno de dichos recibos, ó cuando conviniera al acreedor:

Resultando que en 13 de Julio de 1857 otorgaron escritura en Zaragoza D. Juan Mas y D.^a Ana Pascual, cónyuges, y D. Miguel Mas, hermano del primero, por la que refiriendo que D. Vicente Balmes y su esposa doña Manuela Calvo, de aquel comercio, les habian entregado en cuatro épocas y para atender al fomento de su casa 320.000 rs. en dinero efectivo, segun constaba por los asientos de su libro de caja y de los recibidos libros, á fin de darles mayor seguridad y resguardo, reconocieron y confesaron haber recibido del D. Vicente y de su esposa dicha suma en dinero, obligándose con todos sus bienes á devolvérsela siempre que quisieran reintegrarse de ella, y á contribuirles mientras tanto con el interés anual de un 5 por 100; de todo lo cual se tomó razon en el Registro de Hipotecas en 20 del mismo mes y año.

Resultando que declarada en quiebra la citada razon social por providencia de 11 de Noviembre de 1857, retrotrayéndose sus efectos al día 6 de aquel mes, presentó D. Vicente Balmes la escritura ántes referida reclamando como privilegiado el crédito de 280.000 rs., por tener ya recibidos 40 000, y además y con el carácter de comun la suma de 20.644 rs. y 9 mrs. procedentes de la cuenta general que tenia con la misma casa:

Resultando que formado el balance, en la junta de acreedores que se celebró el 29 de Octubre de 1858 se presentó un convenio, que fué aprobado, absteniéndose de votar D. Vicente Balmes, por el cual se obligó el quebrado á entregar todo el activo de su casa á una comision de acreedores, para que lo distribuyera entre ellos á prorata de sus respectivos créditos, salvo la preferencia que pudiera corresponder á algunos de ellos:

Resultando que nombrada la comision, se negó á reconocer como privilegiado el crédito de Balmes, ni aun como comun, sino en la cantidad que resultase de los libros y datos que tenian, por lo cual aquel proposito demanda ejecutiva, que fué sentenciada de remate por dicha Real Audiencia en 1.º de Julio de 1859, por no haberse justificado la nulidad de dicha escritura, ni constar que se otorgase en fraude de los acreedores:

Resultando que ejecutada dicha sentencia, entabló demanda la comision liquidadora en 29 de Noviembre siguiente, en la que refiriendo que la casa de Mas se hallaba al otorgamiento de la escritura en una situacion muy apurada y en estado de tener que declararse en quiebra: que no constaba que D. Vicente y su esposa entregasen la cantidad que la escritura decia, ni tampoco que lo hiciese don Manuel Balmes, de quien se suponía este heredero, que la escritura se re-

feria á los libros de caja y recibos librados á Balmes, expresando que las cantidades prestadas por este lo habian sido en cuatro épocas diversas para fomento de la casa; pero que examinados los libros de esta, únicamente se advertia una cuenta corriente empezada con D. Manuel Balmes y continuada con su hermano D. Vicente: que además dicho documento se habia otorgado dentro de los seis meses anteriores á la quiebra, y sin dar fe de entrega del dinero el Notario autorizante, y que el que obraba en fraude de los acreedores no ejecutaba un acto válido, por lo cual, y por lo prescrito en el art. 1.º 44 del Código, debia anularse la indicada escritura; y suplicó que se declarase nula y se condenase á Balmes á la devolucion de los 14.000 duros y sus réditos que le habian sido entregados en cumplimiento de la sentencia de remate, procediéndose á una liquidacion y á calificar de crédito comun el saldo que resultase á favor del demandado:

Resultando que este contestó á la demanda, con presentacion de los cuatro recibos ántes referidos, cuyo importe dijo haber sido objeto de la escritura en cuestion, exponiendo, que la comision demandante nunca podria justificar que la casa quebrada no hubiese recibido en dinero los 320.000 rs. en el modo y forma que decia la escritura: que ni al tiempo de la quiebra ni ántes tenia contra sí la casa de Mas ninguna ejecucion pendiente, ni una sola obligacion vencida, únicos casos en que á un comerciante se le podia considerar en estado de quiebra, por lo cual no se habian retrotraido los efectos de la misma: que las cuentas á que la comision se referia eran falsas, pues en la escritura se decia que el dinero se habia entregado en cuatro épocas diversas, y en las cuentas aparecia entregado en cinco: que en aquella se afirmaba que

habian sido 320 000 rs., y en estas no aparecian mas que 260.000, hallándose comprobada la exactitud de la escritura con los recibos presentados, y existiendo la anomalía de que no resultando en las cuentas el ingreso de los 320.000 rs., aparecia sin embargo que por tres años consecutivos se cargaban réditos á favor de Balmes por la expresada suma; por todo lo cual, y no existiendo fraude alguno en dicha escritura, ni teniendo por consiguiente aplicacion el artículo 1.041 del Código de Comercio, procedia la absolucion de la demanda:

Resultando que despues de los escritos de réplica y duplica se recibió el pleito á prueba, y á instancia de los demandantes se testimoniaron, con referencia al libro copiador de la casa quebrada, 62 cartas que dirigió á sus corresponsales desde el 23 de Enero á 16 de Octubre de 1857, rogándoles no librasen sin avisar, aceptasen los giros que se veian obligados á hacer, y no dispusiesen á su cargo de las cantidades que les debian, abonándoles mientras tanto intereses; á todo lo cual se veian precisados por la mucha existencia, muchos créditos y ningun dinero, articulándose en el mismo sentido prueba testifical; y por el contrario el demandado procuró demostrar por medio de la suya, que dicha casa inspiraba confianza hasta la noche del 1.º de Noviembre de 1857, en que se incendiaron sus almacenes, pereciendo en el fuego diferentes valores en billetes de Banco, letras y pagarés:

Resultando que por sentencia de 27 de Junio de 1865, dictada en grado de revista, fueron absueltos la viuda é hijos del demandado, fundándose la Sala en que para el otorgamiento de la escritura, segun la prueba practicada, no habia mediado fraude contra los acreedores:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de injusticia notoria la comision liquidadora, por suponer infringidos.

1.º El núm. 3.º del art. 1041 del Código de Comercio, porque al declarar no haber lugar á la nulidad de la escritura no se habia juzgado comprendida en las prescripciones del mismo, cuando en realidad lo estaba pues la confesion del recibo del dinero no se habia acreditado, ni podia acreditarse con la fe de entrega del Escribano, existiendo la prueba documental de que con la confesion que la escritura comprendida se habia obrado en fraude de los derechos de los acreedores; prueba que habia sido ilegalmente apreciada, y contra cuya apreciacion cabia recurso, segun la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Octubre de 1864:

Y 2.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable á este

caso, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 462 de la de Enjuiciamiento mercantil, por no haberse apreciado las pruebas de testigos con arreglo á las reglas de la sana critica, toda vez que resultaba de aquellas el ningun crédito de la casa y la amistad de esta con Balmes para los negocios mercantiles:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que para que pueda anularse la confesion de recibo de dinero á titulo de préstamo hecha en escritura pública seis meses ántes de la quiebra, sin la fe de entrega del Escribano, es necesario, con arreglo al art. 1.041 del Código de Comercio, que se justifique haberse obrado en fraude de los acreedores:

Considerando, por tanto, que la aplicacion de esta disposicion legal depende exclusivamente de la prueba, y su apreciacion del recto criterio de la Sala sentenciadora:

Considerando que, segun esta apreciacion, la fe de entrega no consta en la escritura de que se trata, por que se refiere este documento á entregas de dinero que real y efectivamente habian tenido lugar en años anteriores: no hay datos para asegurar que aunque la casa de Mas se hallase en 1857 en estado poco satisfactorio, fuera esta la causa determinante del otorgamiento de la escritura ni se ha probado la amistad intima de los deudores con el acreedor, y menos que se concertasen de consuno para convertir el crédito en escriturario con ánimo deliberado de defraudar á los acreedores; haciendo presumir lo contrario la conducta de Balmes, pues de constarle á ciencia cierta el estado angustioso de la casa deudora, lejos de aquietarse con la escritura, hubiera procurado realizar todo su crédito, y no habria devuelto los pagarés de 100.000 rs. endosados á su favor para reintegrarse; de todo lo cual deduce la Sala juzgadora que no se ha probado haberse procedido al otorgarse dicho documento en fraude de los acreedores.

Considerando que si bien es cierto que cabe ilegalidad en la mala apreciacion de la prueba instrumental, segun la doctrina de jurisprudencia que á este propósito se invoca, no lo es que la escritura en cuestion muestre por sí la malicia y engaño con que se otorgara; y calificado este documento con todos los demás medios justificativos, no es posible deducir que en su apreciacion se haya cometido ninguna infraccion legal:

Considerando que aunque es aplicable á los asuntos judiciales mercantiles el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, como regla general de procedimiento no contrariada por ninguna disposicion especial, y deba por consiguiente estarse á su tenor, no

basta para fundar un recurso de injusticia notoria suponer la infraccion de dicho artículo por no haberse apreciado la prueba testifical con arreglo á la sana critica, pues es preciso para consignar la grabe censura de que un Tribunal ha faltado á las reglas comunes de la lógica y del buen sentido, haberlo ver de un modo evidente, y no de una manera vaga é injustificada, como en el caso actual:

Y considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que el fallo de la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza no ha infringido las leyes y doctrina citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria propuesto por la comision liquidadora de la quiebra de la razon social *Mas, hermanos*, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusevio Morales Puidaban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.—Mauricio Garcia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 155.

PÓSITOS.

Para la rendicion de las cuentas atrasadas y corrientes.

Por circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales números 20 y 42, correspondientes al 15 de Agosto y 5 de Octubre último se prescribie-

ron reglas para la mejor administracion y contabilidad de los Pósitos; todas ellas en conformidad á las disposiciones vigentes del ramo; mas como quiera que á pesar de ellas no haya obtenido todo el fruto y buen resultado que al dictarlas me prometiera, puesto que los Subdelegados de mi Autoridad, al girar últimamente su visita de inspeccion en varios pueblos, han tenido ocasion de observar su falta de cumplimiento por parte de las autoridades locales que tan sagrados fondos administran, siendo por otra parte pocas, muy pocas, las cuentas atrasadas y corrientes que se presentan en este Gobierno, las cuales en su mayor parte han sido devueltas por no haberse ajustado su redaccion á los formularios establecidos; me veo en la sensible, pero imperiosa, necesidad de dictar algunas prevenciones que estoy dispuesto á hacer cumplir sin ningun género de consideraciones, puesto que hasta ahora de mi tolerancia no he obtenido el resultado que me proponia.

1.ª Los Sres. Alcaldes de los municipios en que haya Pósitos procederán, inmediatamente que esta circular llegue á sus manos, á notificarla á todos los cuentadantes de estos establecimientos que aun no hayan rendido las suyas respectivas, exigiéndoles lo verifiquen en el plazo improrogable de 15 dias desde la fecha de la insercion de esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia.

De haberlo así verificado me darán oportuno aviso.

2.ª Lo mismo á los cuentadantes de que se ha hecho mérito, que á todos los demás en descubierto, y se entiendo que lo son: el Alcalde como ordenador, el Secretario como interventor y el Depositario por razon de su cargo, exigirán igualmente los Sres. Alcaldes la multa de 20 escudos con que cada cual queda conminado desde ahora, si para el dia 10 de Enero próximo no las hubieren rendido y presentado en las Alcaldías respectivas, á fin de ser censuradas en lo que resta de dicho mes por las corporaciones municipales y remitidas á este Gobierno una vez cumplido lo que previene el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845

3.ª Tengan presente los Sres. Alcaldes actuales, que los entrantes han de exigirles indispensablemente la responsabilidad á que se hagan acreedores por la falta de cumplimiento á las dos anteriores prevenciones.

4.ª Las cuentas que se hallen sin rendir desde el año de 1836 al de 1845 inclusive, se redactarán por triplicado con arreglo á los formularios establecidos en aquella época por la Real cédula de 2 de Julio de 1792, justificándolas en la misma forma que entonces lo verificaban.

5.ª Las anteriores al periodo económico del primer semestre de 1864 y posteriores al año de 1846, deberán ajustarse en su redaccion á los formularios que comprende la Instruccion de contabilidad municipal de 20 de Noviembre de 1845 y formarse tambien por triplicado conforme previene el art. 18 del Reglamento de 10 de Julio de 1861.

6.ª Las del primer semestre de 1864 en adelante han de sujetarse en su for-

macion á la Real instruccion de 31 de Mayo del mismo año, inserta el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 10 de Junio siguiente, la cual se diferencia muy poco de la de 20 de Noviembre de 1845.

7.º Desde el año de 1846, en adelante no se acreditará en la data de las cuentas de paneras y del arca cantidad alguna á los concejales por premio del 1 por 100 de intervencion y solo se abonarán 50 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito de lo que arrojen los cargos de paneras y del arca, exceptuando las existencias que figuren, procedentes de la cuenta anterior, si bien las Ayuntamientos pueden acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios, si se acredita por las cuentas la buena administracion del establecimiento.

8.º Bajo ningun pretexto tendrá efecto lo dispuesto en la anterior prevencion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Alcalde no se haya presentado dentro del mes siguiente, al en que se cerró el periodo que comprende, al examen y censura de la Corporacion ni se haya procurado lo mismo con respecto á la de caudales ó caja del Depositario, conforme á los artículos 107 y 108 de la ley municipal y disposicion 4.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862.

9.ª Los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento en tiempo oportuno, no serán en manera alguna por cuenta del Pósito, ni de los fondos municipales, y si solo por la de los individuos que formaron parte de las corporaciones que tuvieron el abandono de no rendirlas ni gestionar para conseguir tal resultado.

10. Las cuentas de ordenacion del Alcalde y las de caudales que el Depositario rinde, se forman por triplicado, como queda dicho, advirtiendo que de las primeras han de remitirse á este Gobierno, dos ejemplares con la misma documentacion, quedando otro igual, ó sea el tercero, archivado en la Secretaria del municipio; y otros dos han de remitirse tambien de la segunda; aunque con la diferencia de que solo la original ha de contener las cartas de entrada, libramientos de salida, expedientes y demás justificantes, y únicamente carpetas ó relaciones la otra de que así mismo ha de quedar en la Secretaria una copia exactamente igual.

11. A la cuenta original del Alcalde é igualmente á la del Depositario deberá acompañar, un pliego de papel del sello 9.º de dos reales en que podrá estamparse la copia testimonial del acta en que el Ayuntamiento acordó prestar en aprobacion ó censura, el informe del Regidor sindico que ha de precederla, y la certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes.

Los demás documentos se extenderán en papel de hilo ó tina.

12 Cuando en un año haya estado cerrado el establecimiento sin movimiento alguno de fondos por no haber ocurrido entradas y salidas, no se rendirá la cuenta en la forma que se ha indi-

cado; sino que, tomando ésta el caracter de negativa, deberá comprender solamente los documentos siguientes: 1.º Certificacion con referencia al libro de acuerdos de administracion del Pósito del cual aparezca si se celebró ó no alguno para repartir las existencias que aquel tuviere. 2.º Otra certificacion con relacion á los libros de entradas y salidas en paneras manifestando que ninguna se realizó. Y 3.º Otra igual certificacion con referencia á los del arca. Estas certificaciones se extenderán por triplicado en papel de oficio remitiendo dos ejemplares de cada una á este Gobierno, que autorizarán con sus firmas el Alcalde como director del Pósito, el Regidor sindico en representacion del Ayuntamiento y el Secretario de éste, como interventor nato del establecimiento.

13. Los Sres. Alcaldes y Secretarios, para no incurrir en errores, ni responsabilidad acerca del papel sellado que los corresponde usar en los documentos, libros y cuentas, consultarán las actas de visitas giradas por los Subdelegados y muy especialmente las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden de 28 de Enero de 1862.

14. Cualquiera duda que pueda ocurrirles con respecto á este importante ramo de la Administracion local, deberán consultarla á este Gobierno con la precision y claridad que el caso exija en la seguridad de que será satisfecha en un breve término.

Y 15. Encargo por último á los Señores Alcaldes acusen á correo seguido el recibo de esta circular, manifestando las medidas que hayan adoptado para hacerla cumplir por quien corresponde. Palencia 13 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 156.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El Ingeniero ha dado los informes que se le habian pedido respecto á las solicitudes de aprovechamientos forestales que se me han presentado, limitándose á los expedientes que corresponden á los cuarteles de Aguilar de Campoo, Cervera y San Salvador de Cantamuga. Aprobadas ya las propuestas de concesiones; he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* los adjuntos estados (a) con las condiciones que en los mismos se señalan, á los que, y á las demás prescripciones de la legislacion del ramo, deberán atenderse los Ayuntamientos y particulares.

Palencia 14 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

(a) Véase la plana cuarta.

Cuarta seccion. ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villaumbrales.

El domingo 30 del que rige y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial, el remate para la ejecucion de las obras que hayan de ejecutarse en la Plaza y calle Mayor de este pueblo, cuya cantidad es la de 1444 escudos 584 milésimas,

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se presentarán al señor Alcalde Presidente desde la insercion de este anuncio hasta media hora antes del remate, dando principio á su apertura por el orden de presentacion, no será admitido ninguno sin acreditar haber depositado como fianza y garantía en la Depositaria del mismo la cantidad de 62 escudos 808 milésimas. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá por espacio de un cuarto de hora entre los mismos una puja oral, adjudicándose al postor mas ventajoso. El plano facultativo y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria.

Villaumbrales 13 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Leon Gomez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T. se compromete á ejecutar las obras de reparacion proyectadas en la Plaza y calle Mayor de Villaumbrales por la cantidad de T. escudos T. milésimas.

Fecha y firma.

Juzgado de paz de Castromocho.

El Licenciado D. Mariano Delgado Gonzalez, Juez de paz de esta villa de Castromocho; á V. S., el señor Gobernador civil de esta provincia, suplico y hago saber: Que en este juzgado de paz, se han seguido autos de juicio verbal, entre partes de la una, D. Salvador Camazon Martin, vecino de esta villa, demandante, y de la otra los estrados del Tribunal, por la reveldia de Angel Benayas Martin, tambien vecino de esta, y en su consecuencia ha recaido la sentencia cuya literal contestó es el siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Castromocho á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis; el Licenciado D. Mariano Delgado Gonzalez, Juez de paz de ella, habiendo visto estos autos de juicio verbal, seguidos entre partes D. Salvador Camazon Martin, vecino de esta villa, demandante, y de la otra Angel Benayas Martin, vecino de la misma, demandado, en el que se reclama por el primero, le haga cesion de cincuenta y cuatro palos de tierra que tiene de menos en una tierra de su propiedad, lindante con otra del demandado y en la supone estar la falta de la suya; por ante mí el Secretario de este juzgado dijo:

Resultando, que Angel Benayas Martin, vecino de esta, ha sido citado en legal forma para la comparecencia de este juicio y no lo ha verificado,

sin embargo de haberse variado e dia señalado para la celebracion de él, por la causa alegada por el mismo.

Resultando que D. Salvador Camazon Martin, tiene compradas nueve cuartas cincuenta palos segun consta del titulo de propiedad presentado en actos.

Resultando segun el certificado de medida, que tambien está unido á este juicio, no poseen en la actualidad mas que ocho cuartas noventa y seis palos.

Resultando segun el certificado que como medio de prueba se halla en este juicio, que Angel Benayas Martin, tiene compradas nueve cuartas y ocho palos.

Resultando segun la declaracion del perito que en la actualidad, la referida tierra del Angel Benayas, hace diez cuartas veinte y cuatro palos.

FALLO. Que debo de condenar y condeno al referido Angel Benayas Martin, vecino de esta, á que ceda y deje á disposicion del demandante D. Salvador Camazon Martin, los cincuenta y cuatro palos de tierra que le faltan en la de su propiedad y que resulta tener de mas el demandado, y en atencion á su reveldia, en las costas de este juicio, declarándole revelde, y en su consecuencia, se notificará esta sentencia en los estrados de este juzgado de paz, y se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Y para que esto tenga efecto, dirijase el correspondiente suplicatorio al Sr. Gobernador de esta provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor de que certifico.—Mariano Delgado Gonzalez, Ventura Fernandez. Secretario.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa, el diez del corriente mes, estando en audiencia pública, siendo testigos Nicolás Junquera y Santos Leon, vecinos de esta villa de Castromocho á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Secretario de este juzgado certifico.—Nicolás Junquera.—Santos Leon.—Ventura Fernandez, Secretario.

Y para que tenga efecto lo prevenido, en el artículo mil ciento noventa, de la ley de enjuiciamiento civil, suplico á V. S. y de la mia le ruego en nombre de S. M. (q. D. g.) se sirva mandar que la anterior sentencia, se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Castromocho y Diciembre once de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano Delgado Gonzalez.—Por su mandado, Ventura Fernandez, Secretario.

Concesiones de aprovechamientos de los montes del cuartel de Aguilar de Campo para el año forestal corriente.

Distrito municipal.	PUEBLOS.	Sujetos a quienes se conceden	Nombre del monte.	Productos primarios		Productos secundarios.		Valor de los productos primarios.		Valor de los productos secundarios.		TOTAL. Escudos mil.
				Maderas.	Leñas. Metros cúbicos.	Pastos.	Ramon. Metros cúbicos.	Maderas.	Leñas.	Pasto.	Ramon.	
Aguilar de Campo.	Aguilar de Campo	Al vecindario.	Monte Aguilar.	»	600	Todos los del monte	»	»	240,0	660,0	»	900
	Barrio de San Pedro.	Idem.	Los Cotorros.	»	24	»	»	»	9,6	330,0	»	339,600
	Barrio de Santa Maria.	Idem.	La Rubia.	»	76	»	»	»	50,4	240,0	»	270,400
Barrio de San Pedro	Foldada	Idem.	Peña quemada.	»	24	»	»	»	9,6	140,0	»	149,600
	Frontada.	Idem.	Monte Bárcena.	»	24	»	»	»	9,6	80,0	»	89,6
	Quintanilla de Berzosa.	Idem.	La Matilla.	»	20	»	»	»	8,0	100,0	»	108
	Vallespinoso de Aguilar	Idem.	El monte.	»	26	»	»	»	8,0	100,0	»	108
	Brañosera.	Idem.	Allende.	40 robles para aperos.	200	»	100	140,0	80,0	720,0	25,0	965
	Orbó.	Idem.	La mata.	6	40	»	30	24,0	16,0	210,0	7,6	257,600
	Salcedillo.	Idem.	Monte mayor.	52	160	»	80	182,0	64,0	640,0	20,0	926
Brañosera, , ,	Idem.	Mateo Gonzalez.	Idem.	4	»	»	»	20,0	»	»	»	20
	Idem.	Gregorio Roldan.	Idem.	4	»	»	»	20,0	»	»	»	20
	Idem.	Antolin Alonso.	Idem.	4	»	»	»	20,0	»	»	»	20
	Valveroso.	Al vecindario.	Moedos.	7 robles y 10 ayas.	120	»	»	55,0	48,0	55,0	»	156
	Distrito de Valdeolea.	Al distrito.	Monte mayor.	»	540	»	»	»	108,0	»	»	108
Becerril del Carpio.	Becerril del Carpio.	Al vecindario.	Rocina y Costana.	»	200	»	»	»	80,0	240,0	»	520
Cozuelos, , , ,	Cozuelos.	Idem.	Viña la dehesa	»	120	»	»	»	48,0	250,0	»	298
La-Vid de Ojeda, , ,	La-Vid de Ojeda.	Idem.	Montecillo.	»	45	»	»	»	38,0	320,0	»	358
Micieces de Ojeda, ,	Micieces de Ojeda,	Idem.	Pertigueros.	»	80	»	»	»	32,0	260,0	»	292
	Verzosa.	Idem.	Espinar.	»	12	»	»	»	4,8	150,0	»	154,800
	Nestar	Idem.	Monte soto.	»	60	»	»	»	44,0	100,0	»	144
	Menaza.	Idem.	El monte.	»	50	»	»	»	20,0	180,0	»	200
Nestar, ; , , ,	Cabria.	Idem.	El monte.	»	40	»	»	»	16,0	110,0	»	126
	Cordovilla.	Idem.	Peñilla.	»	60	»	»	»	20,0	80,0	»	100
	Villavega.	Idem.	La mata.	»	50	»	»	»	20,0	90,0	»	110
Nogales de Pisuerga, ,	Nogales de Pisuerga,	Idem.	Valdelagos.	»	340	»	»	»	156,0	260,0	»	596
	Moarves.	Idem.	Valdemoro.	»	50	»	»	»	20,0	120,0	»	140
Olmos de Ojeda, , ,	Quintanatello.	Idem.	Valderrasa.	»	80	»	»	»	32,0	140,0	»	172
	Villavega.	Idem.	Cuesta Castrillo.	»	60	»	»	»	24,0	90,0	»	114
Salinas de Pisuerga, ,	Salinas de Pisuerga.	Idem.	Monte abajo.	»	200	»	»	»	80,0	320,0	»	400
	Barruelo.	Al señor cura.	El valle.	15 robles para la iglesia	»	»	»	75,0	»	»	»	75
Santa Maria de Nava, , ,	Idem.	Al vecindario.	Idem.	»	30	»	»	»	32,0	430,0	»	452
	Revilla de Santullan.	Idem.	Barbadillo.	6 aperos y puentes.	60	»	»	27,0	24,0	320,0	»	371
	Santa Maria de Nava.	Idem.	Plantio.	3 chopos para puentes.	»	»	»	25,0	»	»	»	25
	Amayuelas.	Idem.	Malparniso.	»	50	»	»	»	20,0	180,0	»	200
	Idem.	Lorenzo Cuesta.	Idem.	»	4	»	»	12,0	»	»	»	12
	Idem.	Julian Prado.	Idem.	»	4	»	»	12,0	»	»	»	12
Vega de Bur, , , ,	Idem.	Vicente Henares.	Idem.	»	4	»	»	12,0	»	»	»	12
	Montoto	Al vecindario.	Mata grande.	»	60	»	»	»	24,0	110,0	»	134
	Pison.	Idem.	La mata.	»	50	»	»	»	20,0	60,0	»	80
	Vega de Bur,	Idem.	Cuesta cardo.	»	80	»	»	»	32,0	180,0	»	212
Verzosilla, , , ,	Báscones.	Idem.	El monte.	12	152	»	»	24,0	60,8	120,0	»	204,800
	Verzosilla.	Idem.	La calera.	2	120	»	»	8,0	48,0	150,0	»	186

CONDICIONES.

- 1.º Todos los aprovechamientos de productos primarios concedidos en el precedente estado, habrán de estar terminados antes del 1.º de Agosto del año próximo venidero.
- 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación del ramo, ningún aprovechamiento podrá comenzarse sin previo permiso concedido por el Sr. Ingeniero jefe de la provincia.
- 3.º Los particulares a quienes por derecho vecinal se conceden sin pública subasta por precio de tasación maderas para la reparación, construcción de sus casas y aperos de labranza, acompañarán a su solicitud de licencia de corta, la correspondiente carta de pago de los productos concedidos, sin cuyo requisito no se les otorgará dicha licencia ni podrá por consiguiente ejecutar el aprovechamiento concedido.
- 4.º En la rozas concedidas en los montes bajos queda prohibida la entrada de todo ganado durante cuatro años para el lanar y durante nueve para el vacuno, caballar y cabrio.